



Expediente: PAOT-2022-874-SPA-691,
y su acumulado PAOT-2022-2144-SPA-1619
No. Folio: PAOT-05-300/200 08748 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-874-SPA-691, y su acumulado PAOT-2022-2144-SPA-1619** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de la cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) (...) Problemas de ruido excesivo durante todo el día, generado por unas turbinas, ubicadas en el exterior del lado oriente del edificio que ocupa la Secretaría de Salud, en el pasillo ubicado entre la Torre y un estacionamiento. El uso de esas turbinas, genera un ruido verdaderamente insopportable (...) [Ubicación de los hechos: avenida Insurgentes Norte número 423, colonia Unidad Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

(...) OCUPANTES DE LA TORRE BANOBRS, TODOS LOS DIAS [sic] DE LUNES A VIERNES PRENDEN UNA MAQUINA [sic] PARA SU AIRE ACONDICIONADO SIMILAR AL RUIDO DE UN REFRIGERADOR, PERO AUMENTANDO MIL VECES (...) [Ubicación de los hechos: avenida Insurgentes Norte número 423, colonia Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc.]



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

E

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa



Expediente: PAOT-2022-874-SPA-691,
y su acumulado PAOT-2022-2144-SPA-1619
No. Folio: PAOT-05-300/200 00748 -2024

y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del edificio ubicado en avenida Insurgentes Norte número 423, colonia Unidad Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el primer estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en donde se obtuvo como resultado 64.97 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles vigentes en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX

En ese sentido, mediante oficio, se le hizo de conocimiento a la persona titular que ocupa las oficinas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ubicada en el lugar de los hechos denunciados, el resultado del estudio, a fin de cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, mediante llamada telefónica una persona adscrita a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, informó al personal de esta Subprocuraduría sobre la instalación de un "tapial" como medida para disminuir las emisiones sonoras.

Por lo que, se realizó un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 64.33 dB(A), y desde el punto de referencia, un resultado de 70.94 dB(A), el cual nuevamente excedió los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma.



Expediente: PAOT-2022-874-SPA-691,
y su acumulado PAOT-2022-2144-SPA-1619
No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

08748

De lo anterior, mediante oficio se exhortó a la Dirección de Mantenimiento y Servicios de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y la Inmobiliaria Real Chapultepec, S.A DE C.V, responsable del inmueble, para llevar a cabo nuevas acciones o mecanismos pertinentes de mitigación y/o control de emisiones sonoras, a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo que, durante comparecencia, el representante legal de “REAL DE CHAPULTEPEC, S.A DE C.V”, informó que se estaba instalando una pantalla acústica para mitigar las emisiones sonoras que generaban las turbinas, por lo que, esta Entidad, se allegó de las documentales donde se demuestran los avances del proyecto de mitigación de ruido.

En ese sentido, se realizó un tercer y cuarto estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia en días diferentes, obteniendo como resultado 70.18 dB(A) y 68.00 dB(A), los cuales nuevamente excedieron los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma.

Al respecto, la persona representante de “REAL DE CHAPULTEPEC S.A DE C.V”, informó que el ruido provenía del sistema de enfriamiento de agua, y no del aire acondicionado; por lo que realizaron nuevas medidas de mitigación y control de emisiones sonoras, específicamente el cambio de materiales y mantenimiento que integran el sistema de endriado.

Por lo anterior, se realizó un último estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 57.78 dB(A), el cual no excedió los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario, toda vez que se realizaron las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la multicitada norma, de lo cual se desprende que las adecuaciones fueron suficientes para estar dentro de los parámetros marcados por la citada Norma Ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad constató que, en el domicilio de los hechos denunciados, se excedieron los límites máximos permisibles.
- Se exhortó a las personas responsables del inmueble denunciado a dar cumplimiento con los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la Norma Ambiental.
- La persona representante de “REAL DE CHAPULTEPEC S.A DE C.V”, realizó las adecuaciones para dar cumplimiento a la Norma Ambiental ya citada.
- Se realizó estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 57.78 dB(A), el cual no excedió los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2022-874-SPA-691,

y su acumulado PAOT-2022-2144-SPA-1619

No. Folio: PAOT-05-300/200 08748 -2024

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

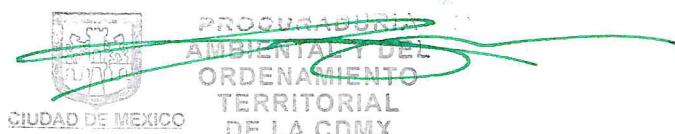
PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGGH/EAL/DFAZ/ABAM

[Firma]